



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01675 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 20743-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PAUL EDGARDO ARRUNATEGUI RAMIREZ
ENTIDAD : FUERZA AÉREA DEL PERÚ
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 3676-COPER, del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Comandancia de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, por haberse vulnerado el debido procedimiento.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 1908-COPER, del 18 de mayo de 2011, la Comandancia de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, en adelante la entidad, resolvió rotar con eficacia anticipada, por necesidades de servicio, al señor PAUL EDGARDO ARRUNATEGUI RAMIREZ, en adelante el impugnante, del Grupo Aéreo Nº 11 (Talara) al Grupo Aéreo Nº 6 (Chiclayo), a partir del 11 de mayo de 2011.
2. Con Resolución Directoral Nº 3676-COPER¹, del 7 de octubre de 2011, la Comandancia de Personal de la entidad resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral Nº 1908-COPER, al no haberse cumplido con pedir el consentimiento al impugnante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 21 de noviembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 3676-COPER, solicitando se revoque el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, se disponga su rotación al Grupo Aéreo Nº 6, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada al impugnante el 14 de noviembre de 2011, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente.

² **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM**
“Artículo 78º.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) El motivo por el cual él no otorgó inicialmente el consentimiento expreso para su rotación se debió a que la entidad nunca se lo solicitó.
 - (ii) Se puede deducir que existió un consentimiento tácito del impugnante para su rotación al Grupo Aéreo N° 6 ya que nunca se opuso a su rotación durante los aproximados seis (6) meses en que estuvo laborando en dicha localidad.
4. Mediante Oficios NC-40-SGFA-COPE N° 4287, NC-40-SGFA-COPE N° 1610 y NC-40-SGFA-COPE N° 1636, la Secretaría General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del régimen de trabajo aplicable

11. De conformidad con la documentación obrante en el expediente, es posible advertir que el impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que son aplicables al presente caso dicha norma así como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otra norma interna aplicable al personal administrativo de la entidad.

Sobre la rotación del servidor público

12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276⁶, la asignación a un cargo siempre es temporal y está determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados.

13. De otro lado, en cuanto al desplazamiento de los servidores públicos, los artículos 75° y 76° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276⁷ establecen que el desplazamiento para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.

14. Así, pues, en lo que concierne a la rotación, el artículo 78° del Reglamento de la Carrera Administrativa⁸ dispone que, *la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional*

⁶ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 25°.- La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados”.

⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 75°.- El desplazamiento de un servidor para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, debe efectuarse teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera”.

“Artículo 76°.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia”.

⁸ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

“Artículo 78°.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario.”

15. Por su parte, el numeral 3.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal” establece que la rotación se efectiviza por Memorándum de la máxima autoridad administrativa cuando se produce en el lugar habitual de trabajo y por Resolución del Titular de la Entidad cuando se da en distinto lugar geográfico.
16. En tal sentido, si bien las normas citadas facultan a la entidad a rotar a su personal dentro de ésta, se deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - (i) Se debe tratar de un servidor de carrera.
 - (ii) Se le debe asignar funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado.
 - (iii) Debe realizarse por necesidad institucional.
17. Por otro lado, en cuanto a la necesidad de consentimiento o no del servidor para su rotación (según sea fuera del lugar habitual de trabajo o dentro de él), cabe precisar que el numeral 2.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP establece que *“Se considera como lugar habitual de trabajo al que corresponde al ámbito jurisdiccional donde labora el servidor. Ejemplo, en el caso de Lima se considera a Lima Metropolitana”*.

Respecto al presente caso

18. De la revisión del expediente, se advierte que la Comandancia de Personal de la entidad mediante Resolución Directoral N° 1908-COPER, del 18 de mayo de 2011, resolvió rotar con eficacia anticipada por necesidades de servicio al impugnante, del Grupo Aéreo N° 11 (Talara) al Grupo Aéreo N° 6 (Chiclayo), a partir del 11 de mayo de 2011.
19. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 3676-COPER, del 7 de diciembre de 2011, es decir casi siete (7) meses después, la Comandancia de Personal de la entidad dispuso dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1908-COPER, sustentando dicha decisión en la falta de consentimiento del servidor para su rotación inicial, pese a que durante dicho periodo de tiempo el impugnante ya se encontraba prestando servicios en el Grupo Aéreo N° 6.
20. Al respecto, el impugnante sostiene que si bien no brindó su consentimiento expreso a su rotación del Grupo Aéreo N° 11 al Grupo Aéreo N° 06, fue él mismo



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

quien inició las gestiones para dicho traslado por motivos personales puesto que es en la ciudad de Chiclayo que tiene su vivienda, por lo que existió un consentimiento tácito a dicha rotación.

21. No obstante ello, la entidad luego de casi siete (7) meses después de producida la rotación del impugnante, dispuso dejar sin efecto su desplazamiento, lo que implicaba una nueva rotación del impugnante, esta vez del Grupo Aéreo N° 6 (Chiclayo) al Grupo Aéreo N° 11 (Talara), siendo que para la toma de dicha decisión la entidad no solicitó al impugnante su consentimiento, aún cuando tal disposición implicaba un nuevo traslado del impugnante fuera de su lugar habitual de trabajo.
22. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tamtum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley¹⁰.

⁹ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

¹⁰ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

23. En relación al requisito de procedimiento regular, según Juan Carlos Morón Urbina¹¹ (...) *La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución*”.
24. Estando a lo señalado, se advierte que en el presente caso no se ha cumplido con el procedimiento regular, el cual constituye un requisito de validez del acto administrativo establecido en el artículo 3º de la Ley Nº 27444; toda vez que la entidad ha omitido aplicar el procedimiento establecido en el artículo 78º del Reglamento de la Carrera Administrativa, al momento de disponer un segundo desplazamiento del impugnante fuera de su lugar habitual de trabajo sin su consentimiento.
25. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral Nº 3676-COPER, del 7 de diciembre de 2011, carece de validez por haber sido emitida en contravención de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444¹² y sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 78º del Reglamento de la Carrera Administrativa, por lo que corresponde declarar la nulidad de la referida resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 3676-COPER, del 7 de diciembre de 2011, emitida por la Comandancia de Personal de la FUERZA AÉREA DEL PERÚ, por haberse vulnerado el debido procedimiento.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PAUL EDGARDO ARRUNATEGUI RAMIREZ y a la FUERZA AÉREA DEL PERÚ para su cumplimiento y fines pertinentes.

“Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2011, p. 147.

¹² Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil


Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERO.- Devolver el expediente a la FUERZA AÉREA DEL PERÚ, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L6/P4